**16- Decreto Foral 117/2022, de 18 de octubre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se regula el procedimiento de valoración y acceso a los recursos residenciales sociosanitarios de competencia foral en el Territorio Histórico de Bizkaia**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Decreto Foral tiene por objeto la regulación del régimen de acceso a los recursos residenciales de competencia foral destinados a la atención de personas con perfiles sociosanitarios regulados por este decreto foral. Asimismo, se regularán las condiciones de prestación del mencionado servicio asistencial.

**Artículo 2 Perfiles de las personas usuarias de los recursos residenciales sociosanitarios**

Los recursos residenciales sociosanitarios estarán destinados específicamente a la atención con carácter temporal, de personas que presentan de forma simultánea necesidades sociales y sanitarias de baja complejidad y alta intensidad, pero cuya situación sociofamiliar no permita asegurar su correcta aplicación y supervisión en el domicilio o en centro residencial En cuanto a los perfiles asistenciales, los recursos residenciales sociosanitarios estarán destinados específicamente a:

* **1)**Personas en periodo de recuperación de un proceso agudo que ha producido un deterioro funcional y/o cognitivo, y una pérdida de la autonomía funcional susceptible de mejoría, requiriendo una asistencia sanitaria superior a la requerida para una recuperación funcional básica que se pueda recibir en un centro residencial.
* **2)**Personas mayores con necesidades de ortogeriatría o convalecencia y rehabilitación por inmovilización prolongada, y con necesidad de cuidados especializados.
* **3)**Personas con expectativa de vida breve, de pronóstico de vida no superior a seis meses, que necesitan cuidados al final de la vida, que no pueden permanecer en su domicilio por falta de soporte sociofamiliar adecuado o que requieren de apoyo específico superior al del centro residencial en el que viven, pero que no se beneficiarían de un traslado a recursos específicos sanitarios de cuidados paliativos.
* **4)**Personas en las que el abandono del tratamiento supondría un problema de salud pública.
* **5)**Personas con enfermedad infectocontagiosa que precisan de medidas especiales de control o de aislamiento que no pueden prestarse en un medio residencial pero que no requieren ingreso en unidades específicas hospitalarias.
* **6)**Personas con trastornos de conducta: con procesos de deterioro cognitivo severo que presentan trastornos del comportamiento y que por ello pueden distorsionar gravemente la actividad normal en el centro residencial; igualmente puede tratarse de personas que, no pudiendo permanecer en su domicilio, tampoco requieren de asistencia en un centro psiquiátrico.
* **7)**Personas que, al alta hospitalaria no disponen de apoyos sociales adecuados para recibir un tratamiento ambulatorio, por lo que requieren un recurso sociosanitario de amplia cobertura social para una convalecencia con baja intensidad de cuidados requiriendo algunos controles de salud en el recurso asignado.
* **8)**Personas mayores o con necesidades asistenciales y de cuidado similares con reconocimiento de situación de dependencia previamente establecida de grado II o III (que aún no se encuentren en proceso de asignación de plaza residencial pública) que tras el ingreso hospitalario requieren un periodo de tiempo bien para realizar las adaptaciones necesarias en el entorno o para resolver un ingreso residencial de carácter permanente con un nivel de atención susceptible de ser prestado en una residencia para personas en situación de dependencia.
* **9)**Personas mayores o con necesidades asistenciales y de cuidado similares, sin reconocimiento de grado de dependencia, pero que, en este momento, tras el ingreso hospitalario presentan una gran dependencia, sin expectativa de recuperación, y que requieren un periodo de tiempo bien para realizar las adaptaciones necesarias en el entorno o para resolver un ingreso residencial de carácter permanente con un nivel de atención susceptible de ser prestado en una residencia para personas dependientes

**Artículo 3 Prestación del Servicio y definición de los recursos residenciales sociosanitarios**

La prestación del servicio objeto del presente texto normativo se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Vasco, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y el [Decreto 126/2019, de 30 de julio](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/650783-d-126-2019-de-30-jul-ca-pais-vasco-centros-residenciales-para-personas-mayores.html), de centros residenciales para personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y con lo establecido en el presente Decreto Foral y demás normativa foral concordante.

No obstante, la prestación del servicio asistencial podrá realizarse, atendiendo a los diferentes perfiles referidos en plazas ubicadas en 2 tipos de recursos:

* **1.**Unidades Residenciales Sociosanitarias Son un recurso asistencial de carácter temporal para prestar asistencia sociosanitaria a personas en situación de pérdida de autonomía funcional con la finalidad de mejorar las capacidades funcionales y en el caso de las personas en fase final de la vida, mejorar en lo posible su calidad de vida. Así mismo serán el recurso para la atención en casos de difícil mantenimiento en el domicilio o en las residencias para personas dependientes por confluir en ellos necesidades de atención sociosanitaria intensa que, sin embargo, no son susceptibles de hospitalización.

Dichas unidades contarán, en todo caso y obligatoriamente, con servicio médico, servicio de enfermería durante las veinticuatro (24) horas del día, servicio de fisioterapia, servicio de terapia ocupacional, servicio de atención psicológica, servicio de atención social y atención espiritual. Y, en todo caso, todos los requisitos especificados en el [artículo 23 Decreto 126/2019, de 30 de julio](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/650783-d-126-2019-de-30-jul-ca-pais-vasco-centros-residenciales-para-personas-mayores.html#I218), de centros residenciales para personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Estas plazas se destinarán a personas con perfil asistencial especificado en los apartados 1 a 6 del artículo 2 del presente decreto foral.

* **2.**Recursos residenciales para personas en situación de dependencia Se trata de plazas en recursos sociosanitarios de entre las que integran el Servicio Público Foral de Residencias para personas en situación de dependencia. Estas plazas se destinarán a las personas con perfil asistencial especificado en los apartados 7,8 y 9 del artículo 2 del presente decreto foral.

El centro destino será asignado por la unidad foral competente.

**Artículo 4 Tipo de estancia y duración máxima de la misma**

El tipo de estancia correspondiente a las personas usuarias de las recursos residenciales sociosanitarios es el de estancia temporal y su duración máxima no podrá sobrepasar el límite de seis (6) meses en los casos de ingreso en una unidad residencial sociosanitaria (artículo 3, apartado 1) y tres (3) meses en caso de ingreso temporal en residencia de la red foral de centros residenciales para personas en situación de dependencia (artículo 3, apartado 2), salvo casos excepcionales, con autorización expresa de la subcomisión técnica competente en valoración y orientación sociosanitaria del TT.HH. de Bizkaia en cumplimiento de las funciones designadas desde la Comisión Sociosanitaria Territorial regulada por [Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 133/2018, de 16 de octubre](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/630506-df-diputacion-foral-de-bizkaia-133-2018-de-16-oct-bizkaia-regula-la-comision.html) por el que se regula la Comisión Sociosanitaria Territorial en el Territorio Histórico de Bizkaia.

**Artículo 5 Colaboración entre Administraciones Públicas**

El Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia ejercerá sus competencias con relación a los recursos residenciales sociosanitarios de forma coordinada con los órganos correspondientes de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales y sanitarios y cooperando con los mismos a fin de lograr la mejor atención respecto a las necesidades de cuidado de las personas destinatarias de atención sociosanitaria.

CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS RESIDENCIALES SOCIOSANITARIOS DE COMPETENCIA FORAL

**Artículo 8 Normativa aplicable**

El procedimiento administrativo para acceder a los recursos residenciales sociosanitarios se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Foral, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html).

**Artículo 9 Inicio del procedimiento**

El procedimiento para acceder a los recursos residenciales sociosanitarios se iniciará previa solicitud debidamente firmada de la persona interesada, o, en su caso, por la persona que ostente la representación.

**1.**Las solicitudes deberán ser cumplimentadas en el modelo de solicitud normalizado (S715) publicado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

**2.**Documentación a aportar:

La documentación que será necesario aportar, junto a la solicitud, será la indicada en el modelo normalizado mencionado. En dicho modelo se indica, asimismo, la documentación verificable por la administración.

La [Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 28](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I211) establece que las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

Es por ello que el Departamento de Acción Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, conforme a la información que recabe por medios telemáticos de las diferentes Administraciones Públicas, mediante el Nodo de Interoperabilidad de Bizkaia, salvo que la persona interesada se opusiera a ello de forma motivada.

Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible el Departamento de Acción Social podrá requerir datos o documentos necesarios para la tramitación.

**3.**Lugar de presentación:

La persona solicitante, o su representante, presentará la solicitud en cualquiera de las siguientes formas:

* **a)**Telemáticamente a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia https://www.ebizkaia.eus/es/inicio (Procedimiento 159: Atención en unidades residenciales sociosanitarias).
* **b)**De manera presencial en las oficinas de Atención Ciudadana y Registros de la Diputación Foral de Bizkaia.
* **c)**O en cualquiera de las formas previstas en el [artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I125).

En el caso de que la persona esté en una institución pública, la solicitud realizada por la persona usuaria o su representante (legal o voluntario) se podrá tramitar directamente desde el centro, dirigiéndolo al Departamento de Acción Social mediante la plataforma SIR (Sistema de Interconexión de Registros) o la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

**Artículo 10 Instrucción del procedimiento**

**a)**Verificación y subsanación de la solicitud. Recibida la solicitud, la unidad administrativa competente del Departamento de Acción Social verificará que ésta se encuentre debidamente cumplimentada.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera presentado incompleta o faltara alguno de los documentos señalados en el en el modelo de solicitud normalizado (S715), se requerirá a la persona solicitante, de acuerdo con lo establecido en [Artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I438) y para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane la/s falta/s y acompañe los documentos preceptivos con apercibimiento de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá dictarse en los términos previsto por el [Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I154).

**b)**Valoración y emisión del correspondiente dictamen. A la vista de la solicitud recibida se procederá a una evaluación de la situación de la persona, tanto en cuanto a sus necesidades asistenciales, como a la necesidad social y se emitirá el correspondiente dictamen técnico, en cumplimiento de las funciones recogidas en las letras b) y c) del artículo 4. «Funciones designadas a las subcomisiones especializadas» del [Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 133/2018, de 16 de octubre](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/630506-df-diputacion-foral-de-bizkaia-133-2018-de-16-oct-bizkaia-regula-la-comision.html), se regula la Comisión Sociosanitaria Territorial en el Territorio Histórico de Bizkaia.

**c)**En caso de que el dictamen fuera favorable, determinará el inicio del proceso de asignación de plaza en el tipo de recurso que se haya determinado en dicho dictamen.

**d)**Si el dictamen fuera desfavorable al ingreso en un recurso sociosanitario de competencia foral, se notificará el preceptivo trámite de audiencia a la persona solicitante o, en su caso, a su representante legal de conformidad con lo previsto en el [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I511).

**Artículo 11 Resolución**

**1.**Aprobado la propuesta de ingreso, o realizado, en su caso, el trámite de audiencia a que se refiere el artículo anterior, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al /a la Diputado/a Foral de Acción Social.

**2.**Vista la propuesta de resolución a que se refiere el párrafo anterior, el/la Diputado/a Foral de Acción Social dictará Orden Foral resolutoria del procedimiento, y se notificará la misma, con indicación de los recursos procedentes, en el plazo máximo de un (1) mes a contar desde la recepción de la solicitud en el Departamento de Acción Social. No se computará a este efecto el periodo de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causa imputable a la persona solicitante.

**3.**La Orden Foral resolutoria del procedimiento se pronunciará sobre los siguientes extremos:

* **a)**Si la resolución es de concesión, señalará el motivo de la estancia de acuerdo con los perfiles establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Foral, la denominación y dirección del recurso residencial sociosanitario, la fecha de ingreso en la misma, y, en su caso el tiempo de estancia, así como el precio público que corresponda abonar mensualmente hasta que finalice el periodo de estancia a partir de la fecha de vencimiento de la exención prevista en el Decreto Foral específico regulador del precio público por la prestación de este servicio asistencial.
* **b)**Si la resolución es de denegación expresará el motivo o motivos de la denegación.

**4.**Esta Orden Foral, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer Recurso de Reposición ante el diputado o diputada foral, en el plazo de un mes desde el día siguiente a que se le haya notificado, o presentar directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses. Todo ello de acuerdo con los [artículos 123](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I749) y [124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I752).

**5.**Transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sin que se haya adoptado resolución expresa, la solicitud de ingreso se entenderá desestimada por silencio administrativo.

**Artículo 12 Motivos de denegación**

Serán motivos de denegación de la solicitud de ingreso en los recursos residenciales sociosanitarios los siguientes:

* **a)**El incumplimiento de alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 6.
* **b)**No acreditar necesidad social, o no contar con prescripción médica o perfil asistencial sanitario adecuado como recoge el artículo 2 del presente Decreto Foral.
* **c)**La falta de consentimiento expreso al ingreso.
* **d)**Tener asignado otro recurso público que cubra la atención de sus necesidades sociosanitarias.

**Artículo 13 Desistimiento**

En cualquier momento del procedimiento y antes de dictarse resolución, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal o voluntario/a, podrá desistir de su solicitud de ingreso por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por el funcionario o funcionaria ante quien se hubiera manifestado la voluntad de desistimiento realizada de forma presencial o por vía telemática o telefónica. No obstante, en el supuesto de desistimiento manifestado por vía telefónica, el funcionario o funcionaria deberá realizar las comprobaciones posteriores que le permitan corroborar la autenticidad del desistimiento realizado por dicha vía y hacerlo constar.

**Artículo 14 Renuncia**

Si en el procedimiento se hubiera dictado resolución de reconocimiento de la condición de persona beneficiaria de plaza e ingreso, o se encontrara la persona usuaria ya ingresada en un recurso residencial sociosanitario, ésta o, en su caso, su representante legal, o voluntario/a, o persona que ejerza la guarda de hecho podrá renunciar a su derecho por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por el funcionario o la funcionaria ante quien se hubiera manifestado la voluntad de renuncia realizada de forma presencial o por vía telefónica. No obstante, en el supuesto de desistimiento manifestado por vía telefónica, el funcionario o funcionaria deberá realizar las comprobaciones posteriores que le permitan corroborar la autenticidad del desistimiento realizado por dicha vía y hacerlo constar.

**Artículo 15 Procedimiento de urgencia**

En los supuestos de urgencia debidamente justificados, la persona solicitante podrá ser ingresada de forma inmediata en un recurso residencial sociosanitario iniciándose también de forma inmediata y prioritaria los trámites oportunos para la regularización administrativa de su situación.

No obstante, en este supuesto el ingreso de urgencia deberá ser autorizado conjuntamente por las personas designadas a tal efecto, una por el Departamento de Salud del Gobierno Vasco y la otra por el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia y ratificado posteriormente por la correspondiente subcomisión especializada, en cumplimiento de las funciones designadas desde la Comisión Sociosanitaria Territorial, regulada por [Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 133/2018, de 16 de octubre](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/630506-df-diputacion-foral-de-bizkaia-133-2018-de-16-oct-bizkaia-regula-la-comision.html) por el que se regula la Comisión Sociosanitaria Territorial en el Territorio Histórico de Bizkaia En cualquier caso, el ingreso por este procedimiento requerirá la emisión inmediata de una orden foral de ingreso urgente en la que figurará, al menos, el motivo de la estancia de acuerdo con los perfiles establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Foral, la denominación y dirección del recurso residencial socio-sanitario, la fecha de ingreso en la misma y el precio público a abonar por la persona usuaria, sin perjuicio de su revisión posterior, una vez se haya completado la documentación necesaria para su determinación de acuerdo con la normativa foral específica que lo regule.